Expediente No. 200.38.13.303

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1872 ***Fecha*** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante la resolución No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010, otorgó un permiso de ocupación de cauce a la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. 860053930-2, para la construcción de la vía de acceso y plataforma de perforación del pozo Chipirón T-B, en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que por medio del memorando interno No. 500.13.0888 del 01 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA remitió a esta Secretaría una medida preventiva dada en campo el 30 de octubre de 2013 a la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. 860053930-2, la cual fue impuesta por este despacho a través del auto No. 200.57.13.2664 del 06 de noviembre de 2013, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades concernientes a la captación de aguas superficiales del Estero Lipa, las cuales son empleadas para la realización de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento de tableteoscado, con el fin de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla del proyecto Chipiton T-B, ubicada en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por parte de la sociedad* ***OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,*** *sin contar con los permisos ambientales para realizar dicha actividad concernientes a la concesión de aguas superficiales para uso industrial, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad ambiental".*

Que posteriormente a través del memorando interno No. 500.13.0916 de fecha 14 de noviembre de 2013, la misma dependencia allegó a este despacho nueva acta de medida preventiva impuesta en campo el día 12 de noviembre de 2013 a la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. 860053930-2, siendo legalizada por medio del acto administrativo No. 200.57.13.2718 del 15 de noviembre de 2013, consistente en:

> *"La suspensión de las actividades concernientes al transporte y colocación (instalación) de tablestaca, para delimitar el costado oriental del área de intervención, en el que se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla del proyecto Chipiton T-B, ubicado en el campo caño limón, jurisdicción del municipio de Arauca Departamento de Arauca, donde se ocasiona el desprendimiento de pintura de las estructuras, las cuales caen directamente al estero. Actividad realizada sin haberse adoptado medidas para evitar el impacto, por parte de la sociedad* ***OCCIDENTAL DE COLOMBIA".***

Que mediante el Acto Administrativo No. 200.57.13.2757 de 21 de noviembre de 2013, se ordenó la acumulación de los expedientes sancionatorios ambientales No. 200.38.13.318 y No. 200.38.13.303 por tratarse de los mismos hechos, continuándose el proceso bajo la numeración 200.38.13.303.

Que en atención a lo señalado en al acta de comité de fecha 22 de noviembre de 2013, se decidió levantar las medidas preventivas impuestas por los autos No. 200.57.13.2664 del 06 de noviembre de 2013 y No. 200.57.13.2718 del 15 de noviembre de 2013.

Que el concepto técnico No. 500.10.1.16.0848 del 30 de junio de 2016 contiene los hallazgos evidenciados el control y seguimiento realizado al permiso de ocupación de cauce para la ejecución de obras consistente en la construcción de la plataforma de perforación "Chipirón T-B" localizada en la zona inundable del estero El Lipa.

Que por medio del acto administrativo No. 200.57.17.1311 del 09 de mayo de 2017, se decidió iniciar investigación ambiental en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. 860053930-2, por realizar captación ilegal de aguas superficiales del estero El Lipa mediante motobomba y por contravenir lo dispuesto en el numeral 7° del artículo tercero de la resolución No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010, pues se observó el desprendimiento y

caída de pintura al estero El Lipa. Auto que fue notificado por aviso el día 08 de agosto de 2017 (fl.59).

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.17.4840 del 28 de diciembre de 2017 (fls.63-69), se formulan cargos en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. 860053930-2, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Realizar captación del recurso hídrico del estero El Lipa a través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B.*
>
> *La conducta descrita fue realizada sin contar con concesión de aguas superficiales, por tanto, configura como una presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 30, 36 y 239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.*
>
> *Con dicha actuación se causó afectación y deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010 que prohíbe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenan en la isla de perforación."*

Que el anterior auto fue notificado a la empresa investigada por aviso el día 08 de marzo de 2018 (fl.131).

Que a través de escrito con radicado YO.2018-03601 del 22 de marzo de 2018 (fls.70-129), y el radicado No. YO.2018-03718 del 23 de marzo de 2018 (fls.132-156), la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. 860053930-2, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17.4840 del 28 de diciembre de 2017 (fls.63-69) (en los dos radicado se presenta la misma información).

Que mediante el memorando No.200.18.0256 del 18 mayo 2018 (fl.165), la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, mediante el radicado YO.2018-03601 del 22 de marzo de 2018.

Que mediante el memorando No.500.18.0922 del 24 de octubre 2018 (fls.166-170), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allegó la respectiva evaluación de descargos.

Que mediante auto No.200.6-21.0120 del 20 de enero de 2021 (fls.172-177), esta Secretaría abrió etapa probatoria dentro del proceso en curso. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 13 de mayo de 2021 (fl.179).

Que mediante correo electrónico enviado desde la dirección electrónica. Bogota-Notificaciones-Judiciales@oxy.com a esta Corporación bajo el asunto: *"Cambio de nombre Occidental de Colombia, LLC a SierraCol Energy Arauca, LLC"*, con el radicado No. YO.2021.01063 del 03 de febrero de 2021 (fl.180), se informa el cambio de nombre de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC** a **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**.

Que una vez revisado el expediente, se observó que la evaluación técnica realizada mediante el memorando No. 500.18.0922 del 24 de octubre 2018, se solicitó y se efectuó únicamente frente al radicado YO.2018-03601 del 22 de marzo de 2018, omitiendo evaluar el radicado YO.2018-03718 del 23 de marzo de 2018; por tanto fue necesario, solicitar nuevamente evaluación técnica incluyendo los dos (2) radicados, lo que se hizo a través del memorando No.200.21.0187 del 25 mayo 2021 (fl.187).

Que reposa en el expediente el informe técnico No.200.20.7.22.0078 del 01 de abril de 2022 (fls.195-200), que contiene la evaluación técnica de los descargos presentados mediante los radicados YO.2018-03601 del 22 de marzo de 2018 y YO.2018-03718 del 23 de marzo de 2018.
Que mediante acto administrativo 200.6-22-0747 de fecha 22 de abril de 2022 (fls. 203-204), esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 27 de abril de 2022, tal y como se evidencia a folio 205.

Que mediante correo electrónico la empresa investigada allega alegatos de conclusión bajo radicado No. YO.2022.06871 del 11 de mayo de 2022 (fls. 206-228)

Que mediante memorando interno No. 200.22.0253 del 15 de junio de 2022 (fl. 206), esta Secretaria solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental concepto de tasación de multa, el cual fue contestado por dicha dependencia a través de memorando interno No. 500.22.0851 del 16 de agosto de 2022 (fl. 207), anexando el concepto técnico No. 500.8.2.22.0774 del 15 de julio de 2022 (fls. 208-213).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-0848 del 30 de junio de 2016 (Fls. 38-45)**, producto de un control y seguimiento a las medidas preventivas impuestas a la sociedad Occidental de Colombia.
- En el presente pronunciamiento, téngase como prueba documental, aquellos que obran dentro de los expedientes ambientales No. 200.38.13-303 y 200.07.06.012.

PRUEBAS DE SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC:

- Oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018-03601 del 22 de marzo de 2018 (fls. 70-129) mediante el cual la empresa investigada presenta descargos.
- Según el acto administrativo No. 200.6-21.0120 de 20 de enero de 2021, se tienen como elementos probatorios los siguientes:
 - Informe mensual de interventoría ambiental No. 21 (Anexo 7), radicado No. 03434 del 25 de marzo de 2014.
 - Informe semestral de interventoría Ambiental No. 5 (Anexo 2), radicado No. 005825 del 19 de mayo de 2014.
 - Informe mensual de interventoría ambiental No. 24 (Anexo 9), radicado No. 007297 del 1 de julio de 2014.
 - Informe Ambiental del Área de intervenida por el desarrollo de las actividades de construcción del proyecto Chipiron Tb, radicado 070350 del 15 de septiembre de 2014. 5. Informe semestral de intervención Ambiental No. 6 (Tomo 2 al 8), radicado No. 000858 del 30 de enero de 2015.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por el presunto incumplimiento de los artículos 30, 36 y 239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974, por realizar captación del recurso hídrico del estero El Lipa a

través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B. Así como el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974; del numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010 que prohíbe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenan en la isla de perforación, por no dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita al área donde se realizó la construcción de la plataforma de perforación tipo isla del proyecto Chipiron T-B en el campo petrolero Caño Limon, ubicado en el departamento de Arauca, hallazgos que quedaron plasmados en las actas de imposición de medida preventiva y en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0848 del 30 de junio de 2016, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57-17-1311 del 09 de mayo de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por el presunto incumplimiento de los artículos 30, 36 y 239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974, por realizar captación del recurso hídrico del estero El Lipa a través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas

estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B. Así como el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974; del numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010 que prohíbe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenan en la isla de perforación, por no dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente, son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, ni son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-17-1311 del 09 de mayo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0848 del 30 de junio de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de la captación del recurso hídrico del estero El Lipa a través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B. Así como el no dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57-17-4840 de fecha 28 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, en los siguientes términos:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico del estero El Lipa a través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B.*

La conducta descrita fue realizada sin contar con concesión de aguas superficiales, por tanto, configura como una presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 30, 36 y 239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO:** No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.*

Con dicha actuación se causó afectación y deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974, además del

incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010 que prohíbe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenan en la isla de perforación."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21.0120 de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual se abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-0848 del 30 de junio de 2016 (Fls. 38-45), producto de un control y seguimiento a las medidas preventivas impuestas a la sociedad Occidental de Colombia, del cual se extrae lo siguiente:

"II. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Una vez realizadas las visitas técnicas en los 22 de Octubre al 22 de Noviembre de 2013 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso ambiental otorgado por CORPORINOQUIA y las medidas de manejo ambiental propuestas por la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, para la construcción de la plataforma Chipirón TB, se establece lo siguiente:

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizadas la visita técnica de inspección ocular a la autorización de ocupación de cauce para la construcción de la plataforma de perforación tipo Isla, localizada en el campo caño Limón en el Municipio de Arauca, Departamento Arauca, se determinó que existieron las siguientes infracciones a la normatividad ambiental:

1. *Realización de actividades de captación del recurso hídrico sin contar con los debidos permisos ambientales por CORPORINOQUIA, por lo tanto se procedió a imponer medida preventiva la cual se legalizó mediante Auto N°200.57.13-2664 del 06 de Noviembre de 2013 y reposa en el expediente N°200.38.13.303, la cual fue levantada mediante Auto No 200.57.13-2758 del 22 de Noviembre de 2013.*
 (...)
2. *Actividades concernientes al transporte y colocación (instalación) de tablestaca, para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, donde se ocasiona desprendimiento de pintura de las estructuras las cuales caen directamente al estero, actividad realizada sin haberse adoptado medidas para evitar el impacto por parte de la Sociedad Occidental de Colombia, por lo tanto se procedió a imponer medida preventiva la cual se legalizo mediante Auto N°200.57.13-2718 del 15 de Noviembre de 2013 y reposa en el expediente N°200.38.13.303. De igual manera se indica que la medida preventiva podrá levantarse HASTA TANTO se tomen la medidas adecuadas para evitar el impacto ambiental."*

- **POR PARTE DE SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC CON SU RESPECTIVA EVALUACIÓN DE DESCARGOS**

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.03601 del 22 de marzo de 2018 la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, presentó descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

Argumenta la defensa en su escrito de descargos que hubo violación al debido proceso en lo consistente al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la Autoridad Ambiental no respeto los términos establecidos desde la legalización de la medida preventiva y el acto administrativo que dispuso la apertura.

En cuanto a la continuidad del trámite del que hace referencia el artículo 16, en un término no mayor a 10 días una vez legalizada la medida preventiva, dicha continuidad hace referencia a una evaluación para determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio tal y

como lo establece el artículo, no necesariamente dicha evaluación tiene que ser acto administrativo de apertura, razón por la cual este argumento de defensa no tiene asidero jurídico.

En cuanto a la afirmación que realiza la sociedad investigada de la vulneración del principio de legalidad por imponerse una medida preventiva por dos contratistas de esta Corporación quienes carecían de competencia. Si bien es cierto que en campo se levanto acta de imposición de medida preventiva, por lo evidenciado en campo, la misma fue legalizada mediante acto administrativo firmado por el funcionario competente para dicho acto, razón por la cual no puede predicarse violación al debido proceso.

Respecto del argumento de la defensa de falsa motivación en lo referente al cargo segundo, según el cual no se dio "*una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que estas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofaunapresente*", por cuanto aduce la defensa que esta Corporación no ha tenido en cuenta el documento técnico evaluado y aprobado por la entidad ambiental mediante acto administrativo No. 500.57.13.1982 de 6 de septiembre de 2013, que contempla la actividad de Replanteo Topográfico dentro de la cual se encuentra la delimitación del costado oriental de la isla por medio de tablestaca.

Es decir, argumenta la defensa que tanto la actividad como sus impactos fueron contemplados, presentados, evaluados y aprobados por esa Autoridad, razón por la cual no es procedente el cargo segundo; debido a que la disposición se hizo siguiendo lo autorizado mediante el Auto 500.57.13.1982 de 6 de septiembre de 2013.

Lo anterior aunado con el acápite de consideraciones técnicas al pliego de cargos esbozados por la defensa en su escrito de descargos fueron objeto de evaluación técnica por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando interno No. 500.18-0922 del 24 de octubre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

Frente a la oposición técnica del primer cargo, éste se originó por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mas no por afectación ambiental; por cuanto la empresa investigada realizo captación del recurso hídrico superficial mediante una motobomba sin contar con la debida concesión previa a la realización de las actividades de enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado que delimitaria el área donde se realizaba la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B.

Según afirma la empresa investigada no hubo daño al ambiente atribuible a la prueba de enfriamiento, por cuanto los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos realizados antes y después de la prueba de enfriamiento, demuestran que no hubo alteración de la calidad del agua del estero El Lipa por el desarrollo de la misma. En respuesta la Subdirección de Control y Calidad Ambiental recalco que dichos resultados de laboratorio deben ser presentados en medio físico en su formato original, lo anterior obedece a los parámetros de calidad NTC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración"; por consiguiente únicamente son válidos los resultados y copias que contengan el sello húmedo y/o seco (en relieve), requisito indispensable para que dichos reportes sean considerados como válidos por parte de esta autoridad ambiental; dando cumplimiento al artículo 5 referente a los servicios de laboratorio para apoyar la gestión e información ambiental contemplado en el Decreto 1600 de 1994.

Refiere el escrito de evaluación descargos citado que los resultados de laboratorio allegados ante esta Autoridad Ambiental mediante los radicados relacionados en el literal b) no coinciden con el año y el mes en el que se ejecutó la actividad de refrigeración de las láminas durante el hincamiento de tablestacado para lo cual se realizó captación ilegal del recurso hídrico superficial del estero El Lipa, evidenciada en la visita de inspección ocular realizada los días 28, 29 y 30 de octubre del año 2013.

Razón por la cual dicha subdirección llego a la conclusión de que el recurso hídrico captado mediante motobomba se utilizó en un proceso de enfriamiento que altera una de las variables del agua superficial contenida en este estero como es la temperatura, se cataloga como una captación para uso industrial, por tanto, no se aceptan los descargos presentados frente al Cargo Primero, impuesto mediante el acto administrativo No. 200.57.17-4840 del 28 de diciembre de 2017; toda

vez que se infringió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.7.1 y 20.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Dentro del mismo memorando de evaluación de descargos, frente al cargo segundo la consideración técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, se sintetiza en que por medio de informe de interventoría radicado bajo el No. 03434 del 25 de marzo de 2015, la sociedad investigada, relaciona el registro fotográfico de las barreras tipo valla (spill control) y geotextil NT 4000, fotografía de las barreras flotantes, y cuadrilla de mantenimiento quienes realizan la recolección de las partículas de pintura; corroborándose que dichos residuos sólidos en suspensión evidenciados en la visita de inspección ocular realizada el día 10, 15 y 16 de octubre del año 2013 eran generados con ocasión al desarrollo de las actividades de hincado de tubos y/o laminas, la cual contemplaba como impacto un cambio temporal en la calidad del agua por aumento temporal de solidos suspendidos en el cuerpo de agua del estero El Lipa, siendo un impacto que se encontraba previamente identificado, razón por la cual el segundo cargo fue aceptado.

No obstante, dicho documento fue evaluado nuevamente en virtud de lo ordenado por el artículo tercero del acto administrativo No. 200.6-21.0120 del 20 de enero de 2021 "*por medio del cual se abre etapa probatoria*", a través del personal técnico adscrito a esta dependencia, el cual realizo las siguientes conclusiones relacionadas en el informe técnico de evaluación de descargos No. 200.20.7.22-0078 del 01 de abril de 2022 (fls. 195-200)

> *"(...) De acuerdo al análisis técnico ambiental desarrollado en el numeral 2 de este informe técnico, se recomienda continuar con el proceso sancionatorio ambiental en el cual se formularon cargos mediante Auto No. 200.57.17.4840 de fecha 28 de diciembre de 2017, en contra de la persona jurídica OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (actualmente SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC), teniendo en cuenta:*
>
> *Para el cargo primero: se aceptan los descargos, pues se evidenció que la actividad de "ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hinchamiento del tablestacado", estaba ampara con un permiso de concesión de aguas otorgado por CORPORINOQUIA según la resolución 200.15-03-0100 del 4 de marzo de 2003, la cual fue ampliada por la resolución 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008 y prorrogada por 5 años, por la resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013.*
>
> *Para el cargo segundo: No se aceptan los descargos presentados, ya que el hecho de caída de partículas al estero El Lipa, se causó y los documentos previos de evaluación de impactos y los controles aplicados no evitaron la caída de partículas de pintura, atentando directamente con la ictiofauna del estero.*
>
> *Pretendiendo realizar un análisis muy objetivo de los escritos de descargos, se generó el presente informe técnico, sin considerar la evaluación técnica previa emitida mediante memorando interno No. 500.18-0922 del 24 de octubre de 2018.*

Es claramente contradictorio lo contenido en los documentos técnicos que evalúan los descargos presentados por la empresa investigada, contenidos en el memorando interno No. 500.18-0922 del 24 de octubre de 2018 y en el informe técnico No. 200.20.7.22-0078 del 01 de abril de 2022.

Pese a dicha inconsistencia la tasación de la multa que reposa en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0774 del 15 de julio de 2022 visible a folios 208 a 213 del expediente sancionatorio 200.38.13.303 calcula pecuniariamente multa para el cargo segundo y no para el primero, es decir, acoge la segunda evaluación de descargos contenida en el informe técnico No. 200.20.7.22-0078 del 01 de abril de 2022.

Ante las comprensiones diferentes de un mismo documento, esta Secretaría siguiendo las reglas generales de la interpretación, buscando ser garante del cumplimiento de la normatividad ambiental, así como respetuosa del debido proceso debe decidir dentro del marco de la legalidad.

Así las cosas, en lo que refiere el primer cargo consistente en la presunta "*captación del recurso hídrico del estero El Lipa a través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B, sin contar con concesión de aguas superficiales, infringiendo lo establecido en los artículos 30, 36 y*

239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974.", el informe técnico No. 200.20.7.22-0078 del 01 de abril de 2022 acepto los descargos presentados por la empresa investigada, por cuanto según el análisis técnico la presunta infractora había presentado a esta Corporación documento denominado "*Actualización para la conversación de la isla de perfección*", el cual fue aprobado mediante acto administrativo No. 500.57.13-1982 del 06 de septiembre de 2013, así como se otorgo permiso de ocupación de cauce a la sociedad Occidental de Colombia INC, para la construcción de vía de acceso y plataforma de perforación del pozo Chipiron T-B, en jurisdicción del municipio de Arauca, mediante la resolución No. 200.41.10-0777 del 09 de junio de 2010, razón por la cual se evidencia que la actividad descrita en el primer cargo estaba previamente autorizada y amparada por un permiso de concesión.

Si bien es cierto, el memorando interno No. 500.18-0922 del 24 de octubre de 2018 no acepto el primer cargo por cuanto dentro de la captación del recurso hídrico que se hizo con motobomba se utilizo un proceso de enfriamiento que altero las variables del agua superficial, catalogando la captación para uso industrial, el cargo especificamente es por realizar captación sin concesión infringiendo los artículos 30, 36 y 239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974.

El análisis técnico realizado en el primer documento (memorando interno No. 500.18-0922) estimo en su valoración la afectación ambiental por la alteración de variables del agua superficial mas no la coherencia con la imputación jurídica del cargo consistente en la captación sin concesión, razón por la cual si es procedente la evaluación del primer cargo realizada por la segunda evaluación mediante informe técnico.

Respecto del análisis técnico del segundo cargo, correspondiente a "*No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente, infringiendo lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010 que prohíbe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenan en la isla de perforación.*"

El memorando interno No. 500.18-0922 del 24 de octubre de 2018 acepto el segundo cargo por cuanto a través del informe de interventoría radicado bajo el No. 03434 del 25 de marzo de 2015, la sociedad investigada, relacionó el registro fotográfico de las barreras tipo valla (spill control) y geotextil NT 4000, fotografía de las barreras flotantes y cuadrilla de mantenimiento quienes realizan la recolección de las partículas de pintura, corroborándose que dichos residuos sólidos en suspensión evidenciados en la visita de inspección ocular realizada el día 10, 15 y 16 de octubre del año 2013 eran generados con ocasión al desarrollo de las actividades de hincado de tubos y/o laminas, la cual contemplaba como impacto un cambio temporal en la calidad del agua por aumento temporal de solidos suspendidos en el cuerpo de agua, siendo un impacto que se encontraba previamente identificado.

Por su parte el análisis realizado en el informe técnico No. 200.20.7.22-0078 del 01 de abril de 2022 no acepto los descargos presentados por la empresa investigada respecto del segundo cargo, por cuanto si bien es cierto los descargos sustentan el cumplimiento de las obligaciones mediante documentos previamente presentados y aprobados por esta Corporación, también es necesario asegurar el cumplimiento del material documental no meramente la presentación de la información.

Debido a lo evidenciado los días de las visitas técnicas se solicita la suspensión de la actividad, es por ello que la empresa llevó a cabo reunión en la que llegan a la conclusión que la solución propuesta por esta Corporación de instalar una poli sombra amarrada por debajo de las vigas de la estructura de la vía férrea no es posible, planteando que es mejor disponer una cuadrilla que limpiará los residuos de pintura y dar una disposición final adecuada, siendo esto lo explicado por el coordinador ambiental de la empresa a la Corporación. Frente a lo cual la Corporación expresó no estar de acuerdo ya que lo propuesto era una medida de mitigación" y no de prevención y control de la actividad, siendo evidente en la actividad realizada.

Razón por la cual efectivamente se evidencia la instalación de la cuadrilla para la recolección de los residuos, sin embargo, como se había planteado este proceso no garantizaba la recolección total de los restos de partículas debido a variedad de tamaños.

Indica el informe técnico que la empresa realizó la identificación de impactos ambientales para la operación a realizar, para el caso particular del impacto de "solidos suspendidos durante proceso de hincado, el impacto contemplado fue el cambio temporal en la calidad del agua y el control planteado fue la realización de monitoreos, antes y después de la actividad temporal.
Sin embargo, en la propuesta presentada no hubo una acción de control correctiva en el caso de haber afectación, aunque hubo identificación del impacto de "Aumento temporal de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua", no se estableció una acción de control para ello, evidenciándose así que cuando se presenta la situación en campo no se estaba llevando a cabo ningún control frente al impacto previamente identificado.

Concluye dicho informe técnico con la no aceptación del descargo referente al segundo cargo, debido a que el alcance del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010, no sólo hace referencia a la realización cualquier clase de vertimiento, sino también: (...) el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuo debe realizarse en las facilidades de la producción (PF1), siendo claro que para el caso en evaluación, hubo caída de partículas de pintura, siendo estas un residuo sólido de diferentes dimensiones que atentaba directamente la ictiofauna del estero.

El análisis técnico realizado en el primer documento (memorando interno No. 500.18-0922) estimo en su valoración que no hubo infracción ambiental en el segundo cargo, por cuanto la actividad como sus impactos fueron aprobados por esta Corporación mediante el acto administrativo No. 500.57.13.1982 de 6 de septiembre de 2013. De la misma manera, la empresa investigada presento previamente informe de interventoría, no obstante, el alcance de la evaluación del segundo documento no fue solo la presentación y aprobación de documentos sino el cumplimiento de los mismos.

Por lo anterior, esta Secretaría no encuentra procedente la aceptación del segundo cargo y se adhiere a lo conceptuado en el informe técnico detallado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-0747 del 22 de abril de 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 203-204), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2022 tal y como consta a folio 205 del expediente sancionatorio No. 200.38.13.303 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por la sociedad investigada mediante correo electrónico bajo el radicado No. YO-2022.06871 del 11 de mayo de 2022, tal y como se evidencia a folios 206 y siguientes del expediente ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, dentro de la oportunidad legal no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, ratificando los argumentos presentados con casi similares por no decir que iguales argumentos, razón por la cual esta Secretaría en las síntesis de los argumentos que se presentaron en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la defensa de la empresa investigada repitió en su escrito de alegatos no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

Sin embargo, esta Secretaría si se va a detener respecto de la afirmación que realiza la sociedad investigada en su escrito de alegatos: "*(...) Sobre el particular se anota que el numeral 35 del*

artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define vertimiento como la "descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Esto quiere decir que, de cara a la normatividad ambiental vigente, resulta atípico el cargo segundo formulado, en la medida en que no sería posible que partículas de pintura (estado solido), sean consideradas un vertimiento por cuanto el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 citado exige que el vertimiento este contenido en medio líquido."

Asegura la defensa en su escrito de alegatos que las partículas de pintura son inertes e insolubles y no representan riesgo alguno a la salud o al ambiente, así como no hubo impacto a la ictiofauna en la actividad del hincado de la tablaestaca, en razón a que hubo ahuyentamiento y reubicación de la fauna por biólogos expertos en aves, peces, serpientes, entre otros.

No obstante, se debe tener en cuenta que la actividad desarrollada representa un incumplimiento a lo señalado en el numeral 7 artículo 3 del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010, el cual establece:

> *"Se prohíbe la realización de vertimientos al Estero El Lipa, únicamente se permite aquellos producto de las aguas de escorrentía que se almacenen en la isla de perforación, Por su parte las aguas residuales domésticas e industriales deben ser conducidas y tratadas en superficie (PF1), igualmente el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuos deberá realizarse en las facilidades de producción (PF1)"*

Como se hizo referencia en el informe técnico No. 200.20.7.22.0078, el alcance de incumplimiento del citado artículo no sólo hace referencia a la realización de cualquier clase de vertimmiento, sino que también incluye *el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuos* que *debe realizarse en las facilidades de producción PF1*, para el presente caso la caída de partículas de pinturas, siendo estas un residuo solido de diferentes dimensiones que calan directamente al cuerpo hídrico, razón por la cual no es procedente el argumento de la defensa, si bien es cierto no es correcto tratar la situación como un vertimiento, este no es el incumplimiento, sino la última parte del artículo.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que respecto al primer cargo consistente en la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 30, 36 y 239 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, en concordancia con el artículo 88 del decreto 2811 de 1974, por la captación del recurso hídrico del estero El Lipa a través de una motobomba, con el fin de efectuar el enfriamiento de tablestaca para la ejecución de una prueba temporal de refrigeración de láminas durante el hincamiento del tablestacado, con el objetivo de evitar el recalentamiento de dichas estructuras en el área en donde se realiza la construcción de la plataforma de perforación tipo isla Chipirón T-B, la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, logro demostrar mediante su escrito de descargos y ratificar en su escrito de alegatos material suficiente para exonerar su responsabilidad ambiental respecto del primer cargo imputado mediante acto administrativo No. 200.57.17-4840 del 28 de diciembre de 2017, como se expuso en los acápites anteriores.

Que la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, presuntamente incumplió lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010, al no dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad ambiental de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**,

identificada con Nit. No. 860.053.930-2, respecto del segundo cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el segundo cargo formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16-0848 del 30 de junio de 2016, producto de una visita, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010, al no dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental, del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta sociedad infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente con las mismas, siendo responsable ambientalmente del segundo cargo imputado mediante acto administrativo No. 200.57.17-4849 del 28 de diciembre de 2017.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación del cargo segundo realizado por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57 17-4840 del 28 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en el campo Caño Limon, vereda Brisas del Salto, Salto del Lipa, municipios de Arauca y Arauquita en el departamento de Arauca, se evidenció presuntamente el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8° del decreto - ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 09 de junio de 2010, al no dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que éstas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, por la realización de la conducta atribuida mediante el segundo cargo del Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-4840 del 28 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°2C0.38.13-303, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que estas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente.*

 Con dicha actuación, se causó afectación y deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 3º del decreto - ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7°del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10-0777 del 09 de junio de 2010 que prohíbe la realización de cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenen en la isla de perforación.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.600.874
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	Tres (3) días (1,0165)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	GRAN EMPRESA (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 500.10.1.16-0848 de fecha 30 de junio de 2016 e Informe técnico No. 200.20.7.22-0078 del 01 de abril de 2022 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos:

MULTA = B + ((a*¡)*(I + A) + Ca))*Cs

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA a $0,0 + ((1,0165 x $2.600.874) x (1 + 0,2) + 0)) x 1,0
MULTA = $3.172.495

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos **($3.172.495),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.57.17-4840 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, identificada con Nit.: 860.053.930-2, es por:

CARGO	MULTA
Segundo	$ 3.172.495
Total Multa	**$ 3.172.495**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 200.38.13-303, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÒN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en la respectiva licencia ambiental otorgada, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaria que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad ambiental a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, del primer cargo formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-4840 del 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, del segundo cargo formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-4840 del 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1872 ***Fecha*** 14 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CTE ($3.172.495),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Acto administrativo No. 200.57.17-4840 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, antes la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, identificada con Nit. No. 860.053.930-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.13.303, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero CPSP. No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022